

RESOLUCION No. SO-261-2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 003-2022-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al ciudadano **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, quien se desempeñó como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información de Oficio del Portal de Emergencia ETA-OITA de las Instituciones Obligadas, correspondiente al periodo 2020-2021, según consta en el Informe de Verificación de la Información de Oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas durante la Emergencia ETA-IOTA, registrado con el Expediente Administrativo No. **003-2022-SN**.

ANTECEDENTES

1. En acta de sesión de Pleno **SE-037-2021** de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACION DE LA INFORMACION DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA ETA-IOTA, PERIODO EVALUADO 2020-2021**; así mismo se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el ex Servidor Público **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, quien se desempeñó como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de Oficio del Portal de Emergencia ETA-OITA de las Instituciones Obligadas, durante el periodo 2020-2021**; específicamente no publicó en el mes de **enero** de los periodos **2021-2021** en el apartado **Programa y Proyecto** en el criterio **Veraz**.



3. En fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al ex Servidor Público **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** quien se desempeñó como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha jueves veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo notificada la misma el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022) a los correos electrónicos abraham774@yahoo.com y, transparencia@sep.gob.hn.

4. En fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), se tuvo por recibido el escrito denominado: “*Se solicita suspensión de audiencia. Se determine la obligatoriedad de publicación de la información de la Secretaria de Estado en el Despacho de la Secretaria de la Presidencia o de la Unidad Coordinadora de Proyectos (UCP)*”, presentado por el ciudadano **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, quien se desempeñaba como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, se agrega a sus antecedentes, y en virtud de existir controversia sobre a quién corresponde o es el responsable de poner a disposición del público, la información tomando en consideración que el Titular del Despacho de Presidencia refiere en su escrito que no corresponde a dicha Secretaria de Estado la publicación de información, si no a la Unidad Coordinadora de Proyectos (UCP) Organismo de Derecho Privado Auxiliar de la Administración Pública, que administra fondos públicos derivados de los aportes hechos por el Fideicomiso “Sistema Tecnológico y Logístico para la Administración de los Derechos de la Propiedad en la Republica de Honduras, en razón a lo anterior, se **PROCEDIÓ A LA SUSPENSIÓN** de la audiencia de descargo, señalada para el día jueves veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo notificada la providencia y remitiéndose las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** a fin de que emitan el Dictamen Legal correspondiente.

5. Mediante providencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), la **Unidad de Servicios Legales** de este Instituto, previo a emitir el Dictamen Legal correspondiente, devuelve las presentes diligencias al lugar procedencia, a fin de que la Secretaria General de este Instituto, remita el curso de autos a la Gerencia de Verificación, con el fin de que la misma indique cuales son los argumentos técnicos que generan la inclusión de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en el Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas durante la emergencia ETA-IOTA y, para que se indique de forma detallada cuales son los elementos de incumplimiento que se le atribuyen a la Institución Obligada objeto de análisis.

6. En fecha uno (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la **Gerencia de Verificación de Transparencia**, procedió a la emisión del Respectivo Dictamen Técnico No. **DT-GVT-07-2022**, en el que dictamino: “1. Para determinar incluir en el Portal de Emergencia ETA-IOTA se consideró lo publicado en la plataforma de la Secretaria de Finanzas en la que se observó una Transferencia a la Secretaria de la Presidencia por un monto de mil doscientos millones de Lempiras (L.1,200,000,000.00) por lo que se procedió a evaluar la ejecución de dicha transferencia especial para la emergencia ETA-IOTA en el Portal de Transparencia de la Secretaria de la Presidencia. 2. La Secretaria de la Presidencia Publico una cantidad de documentos de la Unidad Coordinadora de Proyectos (UCP) en los siguientes apartados del Portal de Transparencia para la Emergencia ETA-IOTA, por lo que se entiende que existe una dependencia de esta unidad a la Secretaria ya que sin el acceso y autorización de la Secretaria no puede publicar en dicho Portal. **Transferencias, Contratos, Decretos, Programas y Proyectos, Remuneración de Empleados.** 3. Dentro de los documentos publicados en el Portal de Transparencia de la Secretaria de la Presidencia se publicó en el Convenio de Colaboración entre la Secretaria de Estado de la Presidencia y la Unidad Coordinadora de Proyectos en el cual se establece dentro de la sección de las responsabilidades y obligaciones de la UCP la dependencia sobre la entrega de información de ejecuciones de fondos a la Secretaria de la Presidencia. **CLAUSULA SEXTA: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA UCP: LA UCP, es la institución que se encargará de la ejecución del Proyecto, con los recursos provenientes de la SP y tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y obligaciones, sin perjuicio de lo contenido en el Contrato de Préstamo: ...5. Emitir a través del personal que se designe al efecto, en el marco de sus competencias, informes y demás documentación que resulte necesaria para la ejecución del Programa. 6. Remitir informes semestrales a SP, indicando el avance físico y financiero obtenido en la ejecución de la operación a partir del primer desembolso efectuado a la UCP para la ejecución del programa... 8. Presentar liquidación trimestral de los recursos asignados, de conformidad a los parámetros e indicaciones que establezcan a la Secretaria de Finanzas y la SP. 4. En cuando al incumplimiento de la Secretaria de la Presidencia se informa que para el periodo que le correspondía publicar la información relacionada a los fondos utilizados para la Emergencia ETA-IOTA, no cumplió con la divulgación de la misma en dicho periodo establecido, por lo cual el Instituto de Acceso a la Información Pública procedió al proceso sancionatorio de las Instituciones Obligadas que no cumplen. El incumpliendo radica en que no hay Actas de apertura y demás información soporte de los proyectos.”**



7. Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. USL-087-2022, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el que dictamino: “**PRIMERO:** *Que es procedente declarar SIN LUGAR el escrito denominado “SE SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA. SE DETERMINE LA OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA O DE LA UNIDAD COORDINADORA DE PROYECTOS (UPU)”*, presentado por el Abogado ABRAHAM ALVARENGA quien se desempeñó como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en virtud que se ha podido comprobar que es dicha Institución la obligada, es la responsable a realizar la publicación de la información relacionada a los fondos utilizados para la Emergencia ETA-IOTA, específicamente sobre los fondos verificados que se transmitieron por parte de la Secretaria de Finanzas en la que se observó una transferencia a la Secretaria de la Presidencia por un monto de mil doscientos millones de lempiras (L. 1,200,000,000.00) por lo que se procedió a evaluar la ejecución de dicha transferencia especial para la emergencia ETA-IOTA en el Portal de Transparencia en la Secretaria de la Presidencia. **SEGUNDO:** *Se recomienda se proceda a citar en legal y debía forma al Titular de la Secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia a audiencia de descargo que tiene por finalidad exprese las justificaciones de su incumplimiento en lo relacionado a la actualización del Portal de Emergencia ETA-IOTA, en virtud de haberse constatado mediante Dictamen Técnico emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia, la obligatoriedad de publicación de información de la Secretaria de la Presidencia específicamente por el incumplimiento generado por la no publicación de las Actas de Apertura y demás información soporte de los Proyectos.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas

convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante **Acuerdo SE-072-2020** de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA HURACAN-ETA-IOTA”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria **HURACAN ETA-IOTA** derivada de la crisis climatológica, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

4. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-109-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 02 de noviembre del 2020, reformado mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-112-2020 y Decreto Ejecutivo Número PCM-115-2020, se declaró estado de emergencia nivel nacional por los efectos de las fuertes lluvias que provoco la Tormenta Tropical “ETA”, y las que se pronostican por el Huracán “IOTA” y otros fenómenos climáticos que se pronostican hasta el cierre del año.

5. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: *“1) **Transparencia:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las*



*Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información. 2) **Publicidad:** El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*

6. En el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “**SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO.** Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las **Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley**”.

7. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO:** Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

8. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “**Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral**”.

9. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que se instruya a la **SECRETARIA GENERAL** de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, que cite en legal y debida forma al Titular de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, a Audiencia de Descargo que tiene por finalidad exprese las justificaciones del incumplimiento en lo relacionado a la actualización del Portal de Emergencia ETA-IOTA; mediante segunda

revisión, tal como es establecido en el Dictamen ofrecido por la Gerencia de Verificación de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, se constata que la Institución Obligada incumple en no hacer la debida publicación de **Actas de apertura y demás información soporte de los Proyectos**, siendo la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, la responsable a realizar la publicación de la información relacionada a los fondos utilizados para la emergencia ETA-IOTA. Que se deje sin valor y efecto es escrito denominado: ***“SE SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA. SE DETERMINE LA OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA O DE LA UNIDAD COORDINADORA DE PROYECTOS (UCP)”***

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), POR UNANIMIDAD DE VOTOS; en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-072-2020; Decreto Ejecutivo PCM-109-2020; Decreto Ejecutivo PCM 112-2020; Decreto Ejecutivo PCM 115-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidades, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**; en virtud de incumplimiento de publicación de información de Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el la emergencia ETA-IOTA, correspondientes al periodo 2020-2021, según consta en el Informe de Verificación de la Información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas. **SEGUNDO:** Que se deje sin valor y efecto el escrito denominado ***“SE SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA. SE DETERMINE LA OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA O DE LA UNIDAD COORDINADORA DE PROYECTOS (UCP)”***,



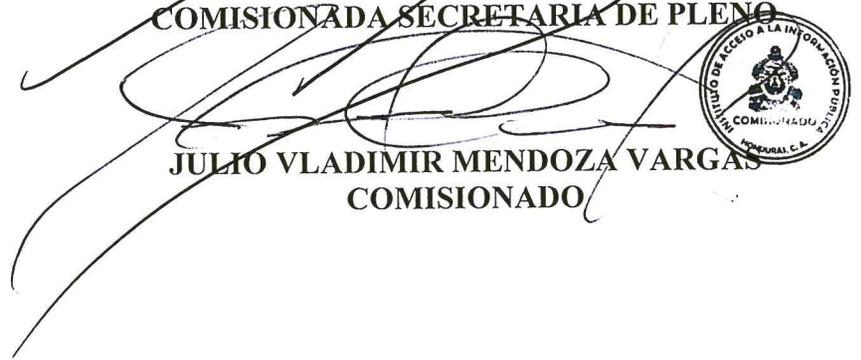
suscrito por el ciudadano **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** quien se desempeñó como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en virtud de que la misma es la Institución responsable a realizar la publicación de la información relacionada a los fondos utilizados para la emergencia ETA-IOTA. **SEGUNDO:** Que se remitan las presentes diligencias a la **SECRETARIA GENERAL** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, para que proceda a citar en legal y debida forma al Titular de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA** a Audiencia de Descargo a fin de que exprese las justificaciones del incumplimiento en lo relacionado al Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas durante la Emergencia ETA-OITA. **TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que se deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, quien se desempeñó como **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA** indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICION**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO






YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUES
SECRETARIA GENERAL

